



## Asamblea General

Distr. general  
16 de diciembre de 2011  
Español  
Original: inglés

---

### Consejo de Derechos Humanos

19º período de sesiones

Temas 2 y 3 de la agenda

**Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas  
para los Derechos Humanos e informes de la Oficina del  
Alto Comisionado y del Secretario General**

**Promoción y protección de todos los derechos humanos,  
civiles, políticos, económicos, sociales y culturales,  
incluido el derecho al desarrollo**

### **Estudio analítico de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente**

**Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para  
los Derechos Humanos**

#### *Resumen*

La presentación de este informe obedece a la resolución 16/11 del Consejo de Derechos Humanos. En el presente estudio analítico se examinan los componentes clave de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, haciéndose especial hincapié en los siguientes temas: la relación conceptual entre los derechos humanos y el medio ambiente; las amenazas ambientales para los derechos humanos; el refuerzo mutuo de la protección de los derechos humanos y el medio ambiente; y las dimensiones extraterritoriales de los derechos humanos y el medio ambiente.

## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción .....	1–5	3
II. Debates teóricos sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente .....	6–14	4
III. Principales amenazas ambientales para los derechos humanos.....	15–22	5
IV. La protección del medio ambiente contribuye al disfrute de los derechos humanos .....	23–28	6
V. Las constituciones nacionales incorporan los derechos y las obligaciones ambientales .....	29–31	8
VI. La jurisprudencia de los sistemas regionales de derechos humanos .....	32–40	8
VII. El medio ambiente en la labor de los órganos de tratados de derechos humanos basados en la Carta de las Naciones Unidas .....	41–55	10
VIII. El medio ambiente en la labor de los órganos de tratados de derechos humanos ...	56–63	13
IX. Dimensiones extraterritoriales de los derechos humanos y el medio ambiente .....	64–73	15
X. Conclusiones y recomendaciones .....	74–80	17

## I. Introducción

1. En su resolución 16/11, relativa a los derechos humanos y el medio ambiente, el Consejo de Derechos Humanos pidió a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que, "en consulta con los Estados Miembros de las Naciones Unidas, los órganos intergubernamentales y las organizaciones internacionales pertinentes, como el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y los acuerdos multilaterales sobre el medio ambiente pertinentes, los procedimientos especiales, los órganos de tratados y otros interesados, y teniendo en cuenta sus opiniones, [realizara], dentro de los límites de los recursos existentes, un estudio analítico detallado de la relación entre [los derechos humanos y el medio ambiente], y que lo [presentara] al Consejo de Derechos Humanos antes de su 19º período de sesiones".

2. En esa resolución se señalaron varios elementos clave de la interacción entre los derechos humanos y el medio ambiente, por ejemplo que:

a) El desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente pueden contribuir al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos;

b) Los daños ambientales pueden tener consecuencias negativas, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos;

c) Si bien estas consecuencias afectan a las personas y las comunidades de todo el mundo, los daños ambientales se dejan sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables;

d) Muchos de los daños ambientales son de carácter transnacional y es importante cooperar eficazmente a nivel internacional para hacerles frente, a fin de apoyar los esfuerzos desplegados por cada país para hacer efectivos los derechos humanos;

e) Las obligaciones y los compromisos en materia de derechos humanos pueden guiar y reforzar la formulación de políticas internacionales, regionales y nacionales en la esfera de la protección del medio ambiente y fomentar su coherencia y la legitimidad y sostenibilidad de sus resultados.

3. De conformidad con la resolución 16/11, en el presente estudio analítico se examinan los componentes clave de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, haciendo especial hincapié en los temas enumerados por el Consejo en esa resolución.

4. Se recibieron comunicaciones de los siguientes Estados Miembros: Alemania, Argentina, Azerbaiyán, Bahrein, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Eslovenia, España, Estonia, ex República Yugoslava de Macedonia, Finlandia, Georgia, Grecia, Guatemala, Honduras (tres comunicaciones), Iraq, Maldivas, Mauricio, México, Paraguay, República de Moldova, Serbia, Suiza y Turquía. En cuanto a otros organismos y programas de las Naciones Unidas, se recibieron contribuciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Por último, se recibieron diversas contribuciones de las siguientes organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas e instituciones nacionales de derechos humanos: ADET (Amis des Etrangers au Togo) (Togo); Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente (AIDA) (México); Caritas (Eslovenia); Centro de Estudios Ambientales (CEDEA) (Argentina); Comisión de Derechos Humanos de Escocia (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); Comisión Internacional de Juristas, Sección de los Países Bajos; Earthjustice (Estados Unidos de América), en una comunicación conjunta con AIDA (México) y Human Rights Advocates International, Inc. (Estados Unidos); Espoir pour Tous (República Democrática

del Congo); Forum for Indigenous Perspectives and Action (India) y Citizens' Concern for Dams and Development (India); Grand Council of the Crees (Eeyou Itschee) (Canadá), en una comunicación conjunta con 75 organizaciones indígenas; Inuit Circumpolar Council (Groenlandia); Oficina del Ombudsman de los Derechos Humanos (Eslovenia); Oregon Toxics Alliance (Estados Unidos); Pace University (Estados Unidos); Solidarité pour les Initiatives des Peuples Autochtones (SIPA) (Rwanda); Stand Up for Your Rights (Países Bajos); Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN) – Centro de Derecho Ambiental (Alemania); Universidad Åbo Akademi, Instituto de Derechos Humanos (Finlandia) y Universidad de Liubliana, Facultad de Ciencias Sociales (Eslovenia).

5. De conformidad con lo dispuesto en la resolución 16/11, en el presente informe se analizan las cuestiones teóricas que surgen en la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente; las principales amenazas ambientales y sus consecuencias para los derechos humanos; la contribución de la protección del medio ambiente a la efectividad de los derechos humanos; la medida en que las constituciones nacionales han incorporado los derechos y las obligaciones ambientales; la labor de la Carta de las Naciones Unidas y de los órganos de derechos humanos con respecto a la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente; la evolución de la jurisprudencia de los órganos regionales de derechos humanos; y el debate sobre la dimensión extraterritorial de los derechos humanos y el medio ambiente. Por último, el estudio analítico también ofrece conclusiones y recomendaciones.

## **II. Debates teóricos sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente**

6. Desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972, la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente ha sido objeto de un gran debate intelectual con respecto a varias de sus cuestiones fundamentales. La parte teórica de ese debate se refiere a dos cuestiones centrales. En primer lugar, ¿cuál es la naturaleza de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente? En segundo lugar, ¿debe reconocer la comunidad internacional un nuevo derecho humano a un medio ambiente saludable?

7. En relación con la primera cuestión, a saber, la naturaleza de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, existen tres planteamientos principales que pueden coexistir y no se excluyen necesariamente entre sí. El primer planteamiento postula que el medio ambiente es una condición previa para el disfrute de los derechos humanos. Dicho planteamiento subraya el hecho de que la vida y la dignidad humana solo son posibles si las personas tienen acceso a un medio ambiente dotado de ciertas cualidades básicas. La degradación del medio ambiente, incluida la contaminación del aire, el agua y la tierra, puede afectar la efectividad de determinados derechos, como los derechos a la vida, la alimentación y la salud.

8. El segundo planteamiento sostiene que los derechos humanos sirven para enfrentar los problemas del medio ambiente, desde un punto de vista tanto formal como de fondo. Ese planteamiento hace hincapié en la posibilidad de utilizar los derechos humanos para alcanzar niveles adecuados de protección del medio ambiente. Desde un punto de vista formal, algunos derechos, como los de acceso a la información, participación en los asuntos públicos y acceso a la justicia, son fundamentales para lograr estructuras de gobierno que permitan a la sociedad adoptar procesos decisorios justos con respecto a las cuestiones ambientales. Desde un punto de vista de fondo, este planteamiento subraya las dimensiones ambientales de algunos derechos protegidos.

9. El tercer planteamiento propone la integración de los derechos humanos y el medio ambiente en el concepto de desarrollo sostenible. Por consiguiente, este planteamiento subraya que los objetivos sociales deben tratarse de manera integrada y que la integración de las cuestiones económicas, ambientales y de justicia social tiene como objetivo la noción del desarrollo sostenible.

10. Estos tres planteamientos han influido en la visión internacional, la formulación de políticas y el desarrollo de la jurisprudencia relativa a los derechos humanos y el medio ambiente, y en el debate sobre el reconocimiento de un nuevo derecho humano a un medio ambiente saludable.

11. La segunda cuestión central de importancia teórica y práctica es el llamamiento desde algunos sectores para que se reconozca un derecho humano a un medio ambiente saludable. El debate ha planteado una serie de preguntas difíciles. Por ejemplo, ¿qué ventajas tiene la formulación de un nuevo derecho humano a un medio ambiente saludable? Algunas personas han señalado que la comunidad internacional no debe proclamar nuevos derechos humanos cuyo contenido sea difícil de definir con claridad. Otras han señalado que los tribunales nacionales han sido capaces de proporcionar un contenido significativo al derecho a un medio ambiente saludable en las constituciones nacionales, y que los tribunales internacionales han sido capaces de articular las responsabilidades de los Estados en relación con la dimensión ambiental de los derechos protegidos.

12. Otra cuestión ampliamente debatida en la doctrina jurídica es la de si el derecho internacional ya reconoce el derecho a un medio ambiente saludable. Ese debate se basa en un análisis de las fuentes tradicionales del derecho internacional. Algunos autores han señalado que el reconocimiento de un derecho a un medio ambiente saludable en las constituciones nacionales prepara el camino para un debate centrado en una nueva norma de la costumbre. Otros sostienen que algunos instrumentos internacionales ya reconocen el derecho a un medio ambiente saludable y que, en consecuencia, para las partes en esos tratados lo importante no es el reconocimiento, sino la aplicación y el seguimiento.

13. Otra cuestión sobre las consecuencias jurídicas del reconocimiento de un derecho a vivir en un medio ambiente saludable es la relativa a la identificación de los titulares y los garantes de ese derecho, que es particularmente importante cuando la degradación del medio ambiente se debe a las actividades de agentes privados, como personas jurídicas y empresas transnacionales.

14. Es evidente que estos debates teóricos han dado lugar a un fructífero intercambio de opiniones sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. También han servido de referencia para el desarrollo de una jurisprudencia basada en los derechos humanos sobre las cuestiones ambientales a nivel regional, así como para el desarrollo y la adopción de varios instrumentos internacionales que reflejan la creciente relación entre los derechos humanos y el medio ambiente.

### **III. Principales amenazas ambientales para los derechos humanos**

15. La degradación del medio ambiente puede afectar la efectividad de los derechos humanos. En esta sección se exponen las principales amenazas ambientales y sus consecuencias para los derechos humanos y las poblaciones vulnerables.

16. En primer lugar, los impactos ambientales relacionados con la atmósfera son cada vez más predominantes, como consecuencia del aumento de la actividad humana, el crecimiento demográfico y el crecimiento económico constante. Esas actividades exacerban

las emisiones vertidas a la atmósfera, dando lugar a la contaminación del aire, el cambio climático y el agotamiento de la capa de ozono.

17. En segundo lugar, existen numerosas amenazas ambientales en la superficie terrestre, como la degradación del suelo, la deforestación y la desertificación. Esos impactos tienden a ser más regionales, aunque la degradación del suelo tiene efectos en todo el mundo. Cada una de esas amenazas destruye el medio ambiente y tiene consecuencias adversas para el bienestar del ser humano.

18. En tercer lugar, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente señala que el desarrollo y el medio ambiente acuático están interconectados. La degradación de la calidad del agua, la escasez de agua dulce y las amenazas para los océanos, como el dramático descenso de los recursos pesqueros, son problemas ambientales comunes que pueden afectar a los derechos humanos.

19. En cuarto lugar, los residuos peligrosos, la contaminación química y la contaminación del aire son amenazas ambientales generalizadas con consecuencias visibles para los derechos humanos. Desafortunadamente, la producción, el uso y la eliminación de productos químicos no siempre se realizan de acuerdo con los protocolos de seguridad adecuados, como consecuencia de lo cual se realizan vertidos químicos en el medio ambiente. Conscientes de esa amenaza, los Estados están empezando a fortalecer su regulación de los productos químicos, también a nivel internacional, con varios acuerdos ambientales multilaterales.

20. En quinto lugar, otra amenaza importante es la pérdida de biodiversidad, que puede afectar especialmente a la resistencia de las comunidades que dependen mucho del medio ambiente para su subsistencia y desarrollo. La biodiversidad debe distinguirse de la conservación de la fauna, a fin de adoptar un enfoque más centrado en la determinación de las consecuencias de la pérdida de biodiversidad para los derechos humanos.

21. En sexto lugar, según el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, desde el año 2000 han ocurrido más de 2.500 desastres naturales en todo el mundo que han afectado a miles de millones de personas. Entre 1987 y 2007, más de 1,5 millones de personas murieron como consecuencia de desastres naturales, como huracanes y ciclones tropicales, *tsunamis*, erupciones volcánicas, terremotos, sequías, inundaciones y corrimientos de tierras. La gravedad de algunos desastres naturales puede aumentar a causa de la actividad humana, como la emisión de gases de efecto invernadero a la atmósfera, mientras que otros son el resultado de procesos geológicos que requieren una explicación más detallada. En ambos casos, los derechos humanos resultan afectados, por lo que es necesario adoptar medidas para prevenir los riesgos, como la difusión de información fiable y adecuada al público.

22. En suma, distintas amenazas ambientales tienen, o tendrán, consecuencias negativas para todos los aspectos de los derechos y el bienestar humanos, y debe protegerse el medio ambiente para proteger los derechos humanos y mantener y mejorar el bienestar humano.

#### **IV. La protección del medio ambiente contribuye al disfrute de los derechos humanos**

23. Un número considerable de instrumentos internacionales de derechos humanos y ambientales demuestran que la protección del medio ambiente contribuye al disfrute de los derechos humanos. En esta sección se analiza la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente en los instrumentos internacionales de derechos humanos y ambientales existentes. El examen de esos instrumentos muestra que los derechos humanos y el medio ambiente están interrelacionados, ya que dichos instrumentos reconocen que el medio

ambiente desempeña una función esencial en la protección y la promoción de los derechos humanos.

24. A medida que crece la concienciación sobre el medio ambiente, se entiende mejor que la supervivencia y el desarrollo de la humanidad y el disfrute de los derechos humanos dependen de un medio ambiente saludable y seguro. En consecuencia, la necesidad de proteger y promover un medio ambiente saludable es indispensable no solo para los derechos humanos, sino también para proteger el patrimonio común de la humanidad. Al establecer la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, los instrumentos de derechos humanos y ambientales contribuyen de manera significativa a garantizar el disfrute de los derechos humanos y un medio ambiente saludable.

25. Algunos instrumentos internacionales de derechos humanos celebrados tras la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 reconocen expresamente el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente. Por ejemplo, la Convención sobre los Derechos del Niño se refiere al medio ambiente claramente: el artículo 24, párrafo 2 c), obliga a los Estados partes a asegurar la plena aplicación del derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente. Algunos instrumentos regionales de derechos humanos, como la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, hacen referencia expresa al medio ambiente.

26. Los instrumentos de derechos humanos más antiguos, que se celebraron antes de que se vincularan los derechos humanos y el medio ambiente, no hacen referencia expresa al medio ambiente. Sin embargo, como se detalla en las secciones siguientes, los órganos de tratados de derechos humanos y los mecanismos regionales de derechos humanos han interpretado sus respectivos instrumentos de derechos humanos en una forma que reconoce las dimensiones ambientales de los derechos protegidos. En ese sentido, los instrumentos de derechos humanos más antiguos reconocen tácitamente el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente, como en relación con los aspectos ambientales de los derechos a la vida, la alimentación, la salud, la vivienda, la propiedad y la vida privada y familiar, entre otros. Los derechos humanos procesales y los componentes transversales del enfoque basado en los derechos humanos —como el derecho a la participación en la vida política, el derecho de determinados grupos a ser consultados en los procesos decisorios, el acceso a la justicia, el respeto de las garantías procesales, el acceso, la transparencia y la rendición de cuentas— son también pertinentes para la toma de decisiones ambientales.

27. Del mismo modo, el examen de muchos instrumentos ambientales muestra que estos articulan sus objetivos con respecto a la protección de la salud pública y el medio ambiente, incorporan nociones del patrimonio común de la humanidad y consideran la protección ambiental un componente esencial para la supervivencia y el desarrollo humanos. Además, varios instrumentos ambientales proclaman también expresamente la importancia del acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en los asuntos ambientales, que son garantías cruciales para la democracia y el estado de derecho.

28. El examen de los derechos humanos y los instrumentos ambientales lleva a la conclusión de que los derechos humanos y el medio ambiente se relacionan entre sí de forma explícita e implícita. La creciente concienciación sobre esa interrelación contribuye de manera importante al disfrute de los derechos humanos y a un medio ambiente saludable. Sin embargo, algunos aspectos de esa interrelación deben fortalecerse y aclararse a fin de que se puedan promover de manera más eficaz los derechos humanos y un medio ambiente saludable. Por ejemplo, se debe aclarar cómo aplicar un enfoque basado en los derechos a la negociación y la aplicación de los acuerdos ambientales multilaterales.

## V. Las constituciones nacionales incorporan los derechos y las obligaciones ambientales

29. Una constitución es una expresión fundamental de los valores y principios fundamentales de un Estado. Hoy en día, un gran número de países incorporan en su constitución nacional disposiciones relativas a la protección del medio ambiente.

30. La tendencia hacia el reconocimiento constitucional del derecho a un medio ambiente saludable comenzó con la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972 (Declaración de Estocolmo). Desde entonces, el número de constituciones nacionales que incorporan los derechos y las obligaciones ambientales se ha incrementado significativamente. En 1994, el informe Ksentini sobre los derechos humanos y el medio ambiente (E/CN.4/Sub.2/1994/9 y Corr.1) concluyó que más de 60 países habían aprobado disposiciones constitucionales sobre la protección del medio ambiente (párr. 241). En 2010, el número de constituciones que incluyen referencias expresas a los derechos y/o las obligaciones ambientales había aumentado a 140, lo que significa que más del 70% de las constituciones nacionales del mundo incluyen tales disposiciones.

31. El creciente reconocimiento constitucional de los derechos y las obligaciones ambientales en todo el mundo refleja la creciente concienciación sobre la importancia de los valores ambientales y una mayor aceptación de la existencia de un derecho a un medio ambiente saludable. La práctica de los Estados en esta materia podría llegar a sentar las bases para un nuevo debate sobre la situación del derecho consuetudinario en lo relativo al derecho a un medio ambiente saludable.

## VI. La jurisprudencia de los sistemas regionales de derechos humanos

32. La jurisprudencia en materia ambiental que ha surgido de los sistemas de derechos humanos africano, europeo e interamericano ha contribuido a aclarar la forma en que la degradación del medio ambiente afecta a los derechos humanos. En esta sección se analiza la jurisprudencia de los tres mecanismos regionales de derechos humanos, es decir, los sistemas africano, interamericano y europeo.

33. Esos tres sistemas regionales de derechos humanos se han ocupado de causas relacionadas con las cuestiones ambientales y han desarrollado jurisprudencia en la que se vinculan los derechos humanos y el medio ambiente. Esos ordenamientos jurídicos han determinado que las cuestiones ambientales están relacionadas con los derechos consagrados en los correspondientes instrumentos regionales de derechos humanos. En su ejercicio jurisdiccional con respecto a las quejas individuales y colectivas que se les presentan, los sistemas regionales han aclarado los aspectos ambientales de una serie de derechos protegidos, como los derechos a la vida, la salud, la vida privada y familiar, la propiedad y el desarrollo.

34. La Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos se ha centrado especialmente en los derechos de los pueblos indígenas y tribales afectados por la degradación del medio ambiente resultante de las actividades de extracción y en su expulsión forzosa de sus tierras tradicionales<sup>1</sup>. La Comisión Africana ha detallado la importancia del derecho a un medio ambiente saludable reconocido en la Carta Africana de

---

<sup>1</sup> Véase, por ejemplo, *SERAC and CESR v. Nigeria*, comunicación N° 155/96, 27 de mayo de 2002; *Centre for Minority Rights Development (Kenya) and Minority Rights Group International on behalf of Endorois Welfare Council v. Kenya*, comunicación N° 276/2003, 4 de febrero de 2010.



Derechos Humanos y de los Pueblos, y ha subrayado la importancia de realizar evaluaciones de impacto ambiental y evaluaciones científicas independientes antes de emprender dichas actividades. La Comisión Africana también ha proporcionado aclaraciones sobre el derecho a beneficiarse de los recursos naturales y el derecho al desarrollo, y ha articulado normas importantes en lo relativo a la consulta con conocimiento de causa y al previo consentimiento libre e informado.

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha contribuido al establecimiento de normas importantes de protección de los pueblos indígenas y tribales en relación con el medio ambiente. La Corte ha dispuesto que los pueblos indígenas y tribales tienen derecho a la propiedad de las tierras y los territorios que han ocupado tradicionalmente<sup>2</sup>. Para llegar a esa conclusión, la Corte interpretó la Convención Americana de Derechos Humanos a la luz de otros tratados internacionales de derechos humanos pertinentes. Por ejemplo, el derecho a las tierras, los territorios y los recursos naturales ancestrales fue reforzado por el derecho a la libre determinación reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por las normas establecidas por la Organización Internacional del Trabajo en su Convenio N° 169 (1989), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes.

36. La Corte Interamericana también ha creado un sistema de salvaguardias que se aplican cuando el Estado está estudiando la aprobación de proyectos de desarrollo o inversión que puedan poner en peligro el disfrute de los derechos de los pueblos indígenas. En esos casos, con el fin de salvaguardar la supervivencia de los pueblos correspondientes, el Estado está obligado a: realizar evaluaciones ambientales y sociales independientes; poner en práctica planes adecuados de distribución de los beneficios; y realizar consultas efectivas y culturalmente apropiadas, así como obtener el consentimiento previo, libre e informado en algunos casos. Esas salvaguardias contribuyen sin duda a aclarar la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. Al mismo tiempo, se necesitan más orientaciones para ponerlas en práctica.

37. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos también ha contribuido a aclarar la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, particularmente en los casos de contaminación ambiental<sup>3</sup>. El Tribunal ha determinado que la contaminación ambiental puede obstaculizar el disfrute de varios derechos protegidos, en particular el derecho a la vida y el derecho a la vida privada y familiar. También ha establecido que el Estado tiene la obligación positiva de proteger a las personas de los riesgos ambientales. Ese órgano judicial ha aclarado la obligación del Estado de hacer frente a los riesgos ambientales cuando se conocen, entre otras cosas mediante una reglamentación, una vigilancia y un cumplimiento apropiados y efectivos, así como la de difundir información al público sobre los riesgos ambientales.

38. En su enfoque de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, el Tribunal Europeo se ha basado en el concepto de la democracia ambiental. Ha señalado que debe mantenerse un equilibrio entre la obligación positiva de actuar para proteger los derechos individuales y los intereses colectivos de la sociedad. Al concebir su política ambiental, el Estado goza de un margen de apreciación. Sin embargo, ese margen de apreciación no es ilimitado, pues toda obstaculización de los derechos protegidos debe respetar el principio de proporcionalidad. Para determinar la proporcionalidad, el Tribunal

---

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, *Comunidad Moiwana c. Suriname*, 15 de junio de 2005; *Claude Reyes y otros c. Chile*, 19 de septiembre de 2006; *Comunidad Indígena Sawhoyamaya c. el Paraguay*, 29 de marzo de 2006.

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, *Fredin v. Sweden*, demanda N° 12033/86 (1991); *López Ostra v. Spain*, demanda N° 16798/90 (1994); *Öneryıldız v. Turkey*, demanda N° 48939/99 (2004); *Fadeyeva v. Russia*, demanda N° 55723/00 (2005).

Europeo ha hecho hincapié en la importancia de respetar la legislación nacional y las garantías procesales que permiten el diálogo social sobre la política ambiental, como el acceso a la información, la capacidad para participar en la toma de decisiones y la posibilidad de solicitar la revisión judicial de las decisiones gubernamentales. Cuando no se respeta la legislación nacional o las garantías procesales, no existe un equilibrio equitativo de proporcionalidad y pueden pedirse responsabilidades al Estado por la obstaculización de los derechos humanos y ambientales.

39. Por último, el Comité Europeo de Derechos Sociales, órgano de vigilancia de la Carta Social Europea, ha aclarado los aspectos ambientales del derecho a la salud<sup>4</sup>. Ha aclarado también que los Estados deben adoptar todas las medidas posibles para la realización del derecho a la salud, lo que incluye la aplicación adecuada de los acuerdos ambientales internacionales.

40. En suma, los sistemas de derechos humanos africano, interamericano y europeo han contribuido a esclarecer las dimensiones ambientales de los derechos consagrados en los correspondientes instrumentos de derechos humanos. Las decisiones de los órganos judiciales en los casos de desplazamiento forzado, contaminación ambiental o extracción no sostenible de los recursos naturales se han traducido en un conjunto creciente de responsabilidades de los Estados en lo tocante a los procesos decisorios relacionados con la política ambiental y la protección de las personas y las comunidades afectadas por los riesgos ambientales.

## **VII. El medio ambiente en la labor de los órganos de tratados de derechos humanos basados en la Carta de las Naciones Unidas**

41. El Consejo de Derechos Humanos y su predecesora, la Comisión de Derechos Humanos, han realizado declaraciones y estudios pertinentes sobre la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos. Además, los procedimientos especiales establecidos por esos órganos han elaborado un notable número de documentos sobre determinados aspectos de esa relación. En el presente capítulo se examina brevemente la manera en que los órganos de derechos humanos basados en la Carta, así como los procedimientos especiales que han establecido, se han ocupado de la intersección entre la protección de los derechos humanos y la del medio ambiente, prestándose especial atención a las referencias expresas a las obligaciones de los Estados, en virtud del derecho internacional, de proteger el medio ambiente y respetar los derechos humanos que puedan verse amenazados por los daños al medio ambiente.

42. En agosto de 1989, la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (más tarde llamada Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos), órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos, encargó la elaboración de un estudio sobre la degradación del medio ambiente y su relación con los derechos humanos. El informe final fue presentado en 1994 por Fatma Zohra Ksentini y ofreció, por primera vez, a la Subcomisión la posibilidad de estudiar exhaustivamente los problemas del medio ambiente, prestando especial atención a su relación con los derechos humanos (E/CN.4/Sub.2/1994/9). El informe Ksentini fue un precedente histórico que analizó la interconexión de esas dos materias. La principal conclusión del informe es que los derechos ambientales ya forman parte de las normas y principios existentes de derechos humanos, y que son reconocidos a nivel nacional, regional e internacional. Anexo al

---

<sup>4</sup> Véase *Marangopoulos Foundation for Human Rights v. Greece*, reclamación colectiva N° 30/2005, 6 de diciembre de 2006.

informe se presentó también un conjunto de principios sobre los derechos humanos y el medio ambiente que, no obstante, no dieron lugar a ninguna medida ulterior.

43. En 1997, la Subcomisión encargó a El Hadji Guissé que preparara un documento de trabajo sobre el derecho de todos a disponer de agua potable y servicios de saneamiento (E/CN.4/Sub.2/1998/7). En su informe, presentado en 1998, el Sr. Guissé concluyó que el derecho al agua era "indispensable para la vida de toda persona" y estaba estrechamente vinculado a la existencia de la propia vida humana y a derechos fundamentales como los relativos a la salud y la vivienda. Señaló también la relación entre el agua, por un lado, y la paz y la seguridad, por otro lado, puesto que la escasez de recursos hídricos y la falta de acceso al agua potable y a servicios de saneamiento provocaban conflictos armados. El acceso al agua también estaba relacionado con los derechos culturales y colectivos, como el derecho de los pueblos a la libre determinación y su derecho inalienable a poseer y consumir su propia riqueza y sus propios recursos naturales.

44. La Comisión de Derechos Humanos expresó por primera vez su interés en estudiar la relación entre la conservación del medio ambiente y la promoción de los derechos humanos en 1990, en su resolución 1990/41. Con los años, la Comisión alertó sobre los efectos negativos que tenían los daños al medio ambiente en el disfrute de algunos derechos humanos. Señaló la importancia de adoptar políticas ambientales que tuvieran en cuenta los efectos de la degradación del medio ambiente en los grupos marginados, especialmente las personas discriminadas por su origen étnico. En el mismo sentido, la Comisión, en su resolución 2005/60, exhortó a los Estados a tomar "todas las medidas que [fueran] necesarias para proteger el legítimo ejercicio de los derechos humanos de todos al promover la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible".

45. En 1995, la Comisión nombró a un Relator Especial sobre los efectos nocivos para el goce de los derechos humanos del traslado y vertimiento ilícitos de productos y desechos tóxicos y peligrosos. La primera Relatora Especial presentó su primer informe a la Comisión en 1996 (E/CN.4/1996/17), y desde entonces el titular del mandato ha presentado informes anuales, ha llevado a cabo varias visitas a los países y ha tramitado numerosas quejas individuales relacionadas con su mandato. El Relator Especial no ha dejado de alertar sobre los efectos negativos de las infraestructuras inadecuadas de manejo de los residuos peligrosos en el medio ambiente y en el bienestar de los individuos y las comunidades.

46. La Comisión de Derechos Humanos también nombró a un Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas (posteriormente denominado Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas). El Relator Especial señaló que los principales problemas relacionados con los derechos de los indígenas se referían a la tierra, el territorio, el medio ambiente y la explotación de los recursos naturales, además de la pobreza, los bajos niveles de vida y los negativos efectos sociales, económicos y ambientales que se derivaban de los proyectos de desarrollo. Además, el Relator Especial señaló que el autogobierno, la autonomía, la participación política y el derecho a la libre determinación eran cuestiones que merecían especial atención. Esas conclusiones llevaron al Relator Especial a preparar un informe temático sobre las consecuencias de los proyectos de desarrollo en gran escala o los grandes proyectos de desarrollo en los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas (E/CN.4/2003/90).

47. En 2005, la Comisión de Derechos Humanos aprobó la resolución 2005/69, en la que pidió al Secretario General que designase "un representante especial sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales". En cumplimiento de ese mandato, el Representante Especial estudió las consecuencias ambientales de las actividades empresariales, así como el papel de los Estados en la regulación de las actividades de las empresas transnacionales. El Representante Especial

señaló la importancia de las evaluaciones de los efectos ambientales y sociales ya realizadas en algunos sectores, pero también observó algunas deficiencias en esas evaluaciones.

48. El Consejo de Derechos Humanos, desde su creación en marzo de 2006, ha aprobado varias resoluciones pertinentes para la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, relativas respectivamente al cambio climático, el vertido de residuos tóxicos y el derecho a la alimentación<sup>5</sup>.

49. El Consejo de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que las violaciones masivas del derecho a una alimentación adecuada, en particular en los países en desarrollo, se deben en parte a "la degradación ambiental, la desertificación y el cambio climático mundial, [y] los desastres naturales"<sup>6</sup>. Por otra parte, el Consejo ha expresado su preocupación por los efectos de los desastres naturales, las enfermedades y las plagas en la producción agrícola y la seguridad alimentaria. Además, ha indicado la necesidad de evitar una mayor desertificación y una mayor degradación de la tierra y de expandir la agricultura ecológicamente sostenible para combatir el hambre en todo el mundo.

50. Originalmente nombrado por la Comisión de Derechos Humanos en abril de 2000, el Relator Especial sobre el derecho a la alimentación tiene el mandato del Consejo de Derechos Humanos de promover la protección del derecho universal a una alimentación adecuada y a no padecer hambre. El Relator Especial ha dedicado mucho tiempo a investigar la relación entre la agroindustria, la degradación del medio ambiente y los derechos humanos. El Relator Especial también ha estudiado los posibles efectos del cambio climático en el derecho a la alimentación y ha demostrado que la agroecología, con su énfasis en el reciclaje de los nutrientes y la energía y en la diversificación de las especies, aumenta la sostenibilidad de los sistemas alimentarios y su resistencia al cambio climático.

51. El Consejo de Derechos Humanos ha renovado varias veces el mandato del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas. El Relator se ha dedicado en especial a determinar las nuevas tendencias y los desafíos que afectan a los derechos humanos de los pueblos indígenas y ha señalado la necesidad de reforzar, revisar y actualizar las normas y los mecanismos destinados a protegerlos efectivamente. El Relator Especial ha detectado deficiencias en la efectividad de los derechos de los pueblos indígenas relacionados con el medio ambiente. En sus informes anuales, el Relator Especial ha indicado las deficiencias de los mecanismos de consulta, evaluación y seguimiento de las normas de derechos humanos nacionales e internacionales en la puesta en práctica de proyectos de desarrollo o "que directa o indirectamente afectan a los pueblos indígenas, sus tierras, territorios, recursos o medio ambiente, sus lugares sagrados y su ambiente cultural" (E/CN.4/2006/78, párr. 49).

52. El Relator Especial sobre los derechos humanos de los desplazados internos también ha analizado las cuestiones ambientales, como el desplazamiento que se puede atribuir al cambio climático. El Relator Especial ha definido cinco situaciones causantes de desplazamiento que pueden atribuirse al medio ambiente: a) el aumento de desastres hidrometeorológicos (huracanes, inundaciones o corrimientos de tierra); b) la degradación del medio ambiente y desastres de evolución lenta (desertificación, hundimiento de las zonas costeras o aumento de la salinización de las aguas subterráneas y el suelo); c) el hundimiento de pequeños Estados insulares; d) el desplazamiento de personas de zonas de alto riesgo; y e) la violencia y los conflictos armados debidos a la escasez de recursos como el agua o la tierra habitable (A/HRC/10/13, párr. 22). El Relator Especial ha observado que

<sup>5</sup> Véanse, por ejemplo, las resoluciones 7/23, 10/4, 16/11, 13/4 y 16/27.

<sup>6</sup> Véanse las resoluciones 7/14, 10/12, 13/4 y 16/27.

las obligaciones de los Estados para con los desplazados internos incluyen a las poblaciones obligadas a abandonar su hogar a causa de los desastres naturales.

53. Con respecto a las empresas y los derechos humanos, el Consejo pidió al Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales que diera más detalles sobre el alcance y el contenido de la responsabilidad de las empresas de respetar todos los derechos humanos y proporcionara orientación concreta a las empresas y otros interesados. El Representante Especial señaló que las empresas que más contaminaban operaban, entre otros, en los siguientes sectores: productos farmacéuticos y químicos; alimentos y bebidas; productos de venta minorista y de consumo; manufactura pesada; infraestructuras y servicios públicos; extracción; y agricultura. Esas empresas eran las más frecuentemente acusadas de tener consecuencias negativas para el derecho a la salud de las comunidades locales. En concreto, se acusaba a muchas de ellas de haber superado el techo permitido para las tasas de producción de dióxido de carbono. Por otra parte, en el comentario de los Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos (A/HRC/17/31) elaborados por el Representante Especial se mencionan expresamente las leyes ambientales como las leyes que regulan directa o indirectamente el respeto de los derechos humanos por las empresas.

54. Respecto del derecho al agua, el Relator Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento (antes Experto independiente) ha realizado una serie de estudios, acompañados de recomendaciones para las partes interesadas, que demuestran la relación entre el derecho al agua y la protección del medio ambiente. El Relator Especial también se ha dedicado a prever y proponer soluciones a los efectos negativos que el cambio climático puede producir en la sostenibilidad de los recursos hídricos del mundo, su purificación y la prestación de servicios de saneamiento. Por ejemplo, los conceptos de disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, aceptabilidad y calidad del agua ofrecen orientaciones importantes que las autoridades pueden utilizar al concebir y aplicar medidas para prevenir y mitigar los efectos nocivos del cambio climático.

55. En suma, los órganos de derechos humanos basados en la Carta de las Naciones Unidas han estudiado de diversas maneras la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, por ejemplo en las diversas resoluciones que han aprobado y con los mandatos establecidos en el marco de los procedimientos especiales. Se han dedicado grandes esfuerzos a la definición de los vínculos existentes entre los derechos humanos y el medio ambiente, y los resultados de esos esfuerzos proporcionan una valiosa orientación a los Estados y otros interesados. Sin embargo, una parte de ese material está dispersa y es necesario consolidarlo. Del mismo modo, un coordinador sobre el medio ambiente y los derechos humanos podría ayudar a los diversos procedimientos a abordar las dimensiones ambientales de sus respectivos mandatos.

## **VIII. El medio ambiente en la labor de los órganos de tratados de derechos humanos**

56. El medio ambiente también ha sido objeto de la labor de los órganos de tratados de derechos humanos. Tanto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como el Comité de Derechos Humanos han determinado que los derechos consagrados en sus respectivos instrumentos tienen distintas capas y están conectados entre sí, y que su realización depende en gran medida de que las condiciones ambientales sean saludables. En el presente capítulo se examinan brevemente las observaciones generales y las observaciones finales de ambos comités que se ocupan de cuestiones ambientales.

57. En la Observación general N° 4 (1991), sobre el derecho a una vivienda adecuada, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales interpretó que el derecho a una vivienda adecuada incluía elementos como la accesibilidad, la habitabilidad y la ubicación adecuada, que por lo general requerían que la vivienda no estuviera construida en lugares con un medio ambiente contaminado.

58. El Comité también ha aclarado la relación entre la seguridad ambiental y la realización del derecho a una alimentación adecuada. En su Observación general N° 12 (1999), sobre el derecho a una alimentación adecuada, el Comité señaló que la realización del derecho a una alimentación adecuada requería que los Estados partes adoptaran "políticas económicas, ambientales y sociales adecuadas". Esas políticas eran cruciales para que los alimentos no tuvieran "sustancias nocivas" como consecuencia de la contaminación debida a una higiene ambiental inadecuada. Es importante señalar que el cambio climático, la productividad de la tierra y otros recursos naturales fueron también mencionados en la Observación general N° 12, y que esos elementos están íntimamente relacionados con la salud ambiental de los suelos y el agua.

59. En su Observación general N° 14 (2000), sobre el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales desarrolla el derecho a la salud y sus factores determinantes fundamentales, que incluyen un medio ambiente limpio. El propio Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluye menciones a la higiene ambiental e industrial en el lugar de trabajo. En ese sentido, la promoción de los "factores sociales determinantes de la buena salud", como la seguridad del medio ambiente, ayuda a controlar y prevenir las enfermedades infecciosas. Por último, en la Observación general N° 14 se pide a los Estados partes que formulen políticas nacionales con el objetivo de "reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados tales como el plomo procedente de la gasolina".

60. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha reconocido que existe un derecho humano al agua, que es vital para la dignidad humana y para la realización de los derechos humanos, en particular el derecho a un nivel de vida adecuado, establecido en el artículo 11 del Pacto (Observación general N° 15 (2002), sobre el derecho al agua). En la Observación general N° 15, el Comité vinculó explícitamente el derecho al agua con las preocupaciones ambientales, al observar que el agua suministrada "no ha de contener microorganismos o sustancias químicas o radiactivas" y además debe tener "un color, un olor y un sabor aceptables para cada uso personal o doméstico". Por lo tanto, el disfrute del derecho al agua potable depende de la pureza ambiental del agua.

61. Otra esfera importante que vincula los derechos humanos y el medio ambiente son los bienes y servicios culturales que están relacionados con el medio ambiente. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado, en su Observación general N° 21 (2009), sobre el derecho de toda persona a participar en la vida cultural, que la disponibilidad de bienes culturales es necesaria para la realización del derecho a participar en la vida cultural. Entre los muchos bienes y servicios culturales se encuentran los "dones de la naturaleza", y los Estados partes están obligados a protegerlos de la degradación y la destrucción a fin de respetar el derecho a la vida cultural. Los pueblos indígenas tienen también derecho a "actuar colectivamente para que se respete su derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural", que incluye su comprensión de las plantas y los animales y de los recursos genéticos. Ese derecho obliga a los Estados a respetar el principio del "consentimiento libre, previo e informado" de las comunidades indígenas.

62. El Comité de Derechos Humanos también ha contribuido a aclarar algunas dimensiones de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. Por ejemplo, su jurisprudencia sobre los derechos de los pueblos indígenas, incluido el derecho a

disfrutar de su propia cultura, ha sido clave para la elaboración de normas relativas a la celebración de consultas eficaces<sup>7</sup>. Asimismo, su Observación general N° 34 (2011), sobre el artículo 19, reconoce expresamente el derecho de acceso a la información, que es fundamental para que las comunidades conozcan los riesgos ambientales a que están expuestas y adopten las medidas preventivas necesarias.

63. En suma, tanto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como el Comité de Derechos Humanos han contribuido en gran medida a aclarar algunos aspectos de la dimensión ambiental de los derechos humanos. Sin embargo, es necesario seguir trabajando con respecto a los nuevos aspectos de esa relación, como la vinculación del cambio climático con los derechos humanos.

## **IX. Dimensiones extraterritoriales de los derechos humanos y el medio ambiente**

64. Las dimensiones extraterritoriales de la vinculación entre los derechos humanos y el medio ambiente merecen especial atención, en particular en relación con las cuestiones ambientales transfronterizas y mundiales. El vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente plantea la cuestión de si la normativa de derechos humanos reconoce las obligaciones extraterritoriales de los Estados. En el presente capítulo se muestran los aspectos más importantes de las obligaciones extraterritoriales de los Estados en lo que respecta a las cuestiones ambientales y se examinan los contornos de la normativa de derechos humanos, que están evolucionando hacia el reconocimiento de las obligaciones extraterritoriales de los Estados.

65. La dimensión extraterritorial de la vinculación entre los derechos humanos y el medio ambiente es evidente en la esfera de los daños ambientales transfronterizos. Ese tipo de daños se producen cuando la degradación del medio ambiente obstaculiza los derechos de personas que están fuera del territorio del Estado donde tiene lugar la actividad dañina. La contaminación de un país puede convertirse en el problema de derechos ambientales y humanos de otro, en particular cuando los medios contaminantes, como el aire y el agua, pueden cruzar fácilmente las fronteras.

66. El problema extraterritorial planteado por los daños ambientales transfronterizos se hace también extensivo a los problemas de contaminación mundial, como la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera, que da lugar a un cambio climático peligroso, y los vertidos marinos, que pueden afectar zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, como la alta mar.

67. Además, pueden surgir preocupaciones extraterritoriales cuando los Estados no regulan adecuadamente las empresas transnacionales y otras empresas comerciales, mercantiles o de otro tipo, cuyas actividades causan daños al medio ambiente en los países donde operan. A menudo, los daños ambientales resultantes de las actividades de las empresas transnacionales tienen lugar en países en desarrollo que carecen de medios efectivos para vigilar y hacer cumplir las leyes y las normativas ambientales. La falta de regulación por parte de un Estado, ya sea por acción u omisión, provoca indirectamente la degradación del medio ambiente fuera de su territorio.

68. Se han obtenido considerables avances para lograr el reconocimiento de las obligaciones extraterritoriales de los Estados en la normativa de derechos humanos, en particular en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales. Esos avances son

---

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, *Ominayak y la Lubicon Lake Band c. el Canadá*, comunicación N° 167/1984 (26 de marzo de 1990); *Apirana Mahuika y otros c. Nueva Zelanda*, comunicación N° 547/1993 (27 de octubre de 2000).

particularmente importantes cuando las obligaciones de derechos humanos están relacionadas con la degradación del medio ambiente.

69. Tal vez la cuestión clave con respecto a la extraterritorialidad de los derechos humanos y el medio ambiente sea el ámbito espacial de aplicación de los instrumentos de derechos humanos. La universalidad de los derechos humanos proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos ha inspirado la elaboración de una serie de tratados jurídicamente vinculantes que codifican las obligaciones de los Estados con respecto a los derechos protegidos. Esos instrumentos internacionales de derechos humanos han adoptado diferentes enfoques de las limitaciones jurisdiccionales del ámbito espacial de aplicación y el alcance extraterritorial de las obligaciones de los Estados. Algunos tratados de derechos humanos contienen disposiciones que especifican las limitaciones jurisdiccionales de las obligaciones de los Estados. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos contienen limitaciones jurisdiccionales formuladas de diferente manera. Por otro lado, varios instrumentos internacionales de derechos humanos no contienen limitaciones jurisdiccionales a su ámbito espacial de aplicación. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre no contienen disposiciones que especifiquen limitaciones jurisdiccionales de las obligaciones de los Estados. Por otro lado, algunos elementos de las obligaciones extraterritoriales en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales —y de los derechos del niño y de las personas con discapacidad— pueden también basarse en la obligación de prestar cooperación y asistencia internacionales que se reconoce expresamente en los respectivos instrumentos internacionales de derechos humanos.

70. Otra cuestión importante que surge en relación con la dimensión extraterritorial de los derechos humanos y el medio ambiente es la medida en que los principios del derecho ambiental internacional pueden orientar la aplicación de los instrumentos de derechos humanos. El deber de prevenir los daños ambientales transfronterizos, por ejemplo, es ampliamente reconocido como un elemento del derecho consuetudinario. En su jurisprudencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha recurrido a ese principio cuando algún daño ambiental ha cruzado fronteras.

71. Un indicio de la creciente atención prestada a las obligaciones extraterritoriales es la adopción, en una conferencia que tuvo lugar en Maastricht (Países Bajos) en septiembre de 2011, de los principios de Maastricht sobre las obligaciones extraterritoriales de los Estados en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales por un consorcio formado por instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y expertos en derechos humanos, entre ellos algunos titulares de mandatos de procedimientos especiales. Los principios definen la dimensión extraterritorial de la normativa de derechos humanos en la esfera de los derechos económicos, sociales y culturales, al mismo tiempo que contribuyen al desarrollo progresivo de esa dimensión.

72. Por último, el reconocimiento de las obligaciones extraterritoriales de los Estados permite a las víctimas de la degradación ambiental transfronteriza, incluidos los daños al patrimonio mundial, como la atmósfera, y el cambio climático peligroso, acceder a recursos. Las personas que se ven afectadas por la degradación del medio ambiente deben tener la posibilidad de ejercer sus derechos, con independencia de si la causa del daño ambiental tiene su origen en su propio Estado o fuera de sus fronteras, y de si dicha causa procede de las actividades de Estados o de empresas transnacionales.

73. En suma, se han realizado esfuerzos considerables para aclarar las obligaciones extraterritoriales de los Estados en materia de derechos humanos, entre otras cosas con respecto a la degradación del medio ambiente. La evolución de la normativa de derechos



humanos en esa esfera ha sido influida por los principios y los instrumentos empleados en el régimen de protección del medio ambiente. Sin embargo, se debe seguir proporcionando orientación con respecto a las distintas opciones para seguir desarrollando la normativa en esta materia.

## **X. Conclusiones y recomendaciones**

74. Desde la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano celebrada en Estocolmo en 1972, la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente ha recibido una atención cada vez mayor de los Estados, las instituciones internacionales y la sociedad civil.

75. El Consejo de Derechos Humanos ha observado que el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente pueden contribuir al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos. Varios instrumentos de derechos humanos firmados desde la Conferencia de Estocolmo han incluido referencias expresas al medio ambiente o han reconocido un derecho a un medio ambiente saludable. Del mismo modo, numerosos instrumentos ambientales articulan expresamente sus objetivos en materia de protección de la salud humana, el medio ambiente y el patrimonio común de la humanidad. Además, un número considerable de Estados han incorporado los derechos y las obligaciones ambientales en sus constituciones nacionales.

76. El Consejo de Derechos Humanos también ha observado que los daños ambientales pueden tener consecuencias negativas, tanto directas como indirectas, para el goce efectivo de los derechos humanos. En ese sentido, los órganos de tratados de derechos humanos se han ocupado de los aspectos ambientales de los derechos protegidos por sus respectivos tratados, por ejemplo en sus observaciones generales, sus decisiones sobre quejas individuales y sus observaciones finales. Del mismo modo, los órganos y tribunales regionales de vigilancia de los derechos humanos han aclarado los aspectos ambientales de los derechos protegidos, como los derechos a la vida, la salud, la propiedad, la vida privada y familiar, y el acceso a la información.

77. Además, el Consejo de Derechos Humanos ha señalado que las obligaciones y los compromisos de derechos humanos pueden informar y fortalecer la formulación de políticas internacionales, regionales y nacionales en la esfera de la protección del medio ambiente al promover la coherencia de políticas, la legitimidad y el logro de resultados sostenibles. En ese sentido, en los tres últimos decenios, los mecanismos de derechos humanos han contribuido a aclarar los vínculos entre los derechos humanos y el medio ambiente. Los órganos de derechos humanos basados en la Carta de las Naciones Unidas han contribuido en particular a esclarecer algunos elementos de la vinculación entre los derechos humanos y el medio ambiente mediante la aprobación de resoluciones que proporcionan orientaciones a los Estados y las organizaciones internacionales. Además, varios procedimientos especiales establecidos por la antigua Comisión de Derechos Humanos, la antigua Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías y el Consejo de Derechos Humanos, por ejemplo en relación con el medio ambiente, los productos tóxicos, la alimentación, el agua, la vivienda, la extrema pobreza y los pueblos indígenas, han contribuido a aclarar y fortalecer el vínculo entre los derechos humanos y el medio ambiente.

78. Si bien se han logrado grandes avances en los esfuerzos por dilucidar la relación compleja y multifacética entre los derechos humanos y el medio ambiente, el diálogo entre esas dos ramas de las normas y políticas ha dejado varias preguntas sin contestar. El debate teórico sobre la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente plantea cuestiones destacadas acerca de, entre otras cosas, la necesidad y el

posible contenido de un derecho a un medio ambiente saludable; el papel y las obligaciones de los agentes privados con respecto a los derechos humanos y el medio ambiente; y el alcance extraterritorial de los derechos humanos y el medio ambiente. Del mismo modo, se plantean preguntas en relación con la puesta en práctica de las obligaciones internacionales de derechos humanos, como de qué forma se ha de aplicar un enfoque basado en los derechos a la negociación y la aplicación de los acuerdos ambientales multilaterales; y cómo se ha de supervisar la aplicación de los tratados de derechos humanos que reconocen el derecho a un medio ambiente saludable o derechos relacionados entre sí. Esas cuestiones y otros desafíos pendientes conducen a las siguientes recomendaciones.

79. El Consejo de Derechos Humanos podría considerar la posibilidad de prestar especial atención a la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente mediante los mecanismos apropiados. Estos podrían incluir el establecimiento de un procedimiento especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente, la organización de un grupo de alto nivel o un llamamiento para que se realicen estudios más detallados sobre la cuestión. Prestando más atención a la cuestión de los derechos humanos y el medio ambiente, el Consejo de Derechos Humanos obtendría un análisis detallado de los principales problemas y las deficiencias que surgen en la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente. Por lo general, ese análisis y esa información son claves para que el Consejo de Derechos Humanos pueda orientar a la comunidad internacional en lo que respecta a los apremiantes desafíos de derechos humanos que enfrenta la humanidad en el siglo XXI, entre ellos el reconocimiento de un derecho general a un medio ambiente saludable.

80. El mecanismo elegido por el Consejo de Derechos Humanos podría también servir para reforzar y aclarar la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente, y para sistematizar la labor sobre el tema de los procedimientos especiales, los órganos de tratados y los tribunales y órganos regionales de vigilancia de los derechos humanos. Además, podría proporcionar orientación sobre la aplicación de los principios relativos a las obligaciones extraterritoriales de los Estados, en particular en la esfera de la protección del medio ambiente.

---